

Expediente: **056701500007**
Radicado: **AU-03038-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/08/2021** Hora: **16:11:43** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-10544 del 25 de junio de 2021, la sociedad **CRISTALES MALACIA GOLD S.A.S**, identificada con el Nit. 901.314.417-4, solicitó, a través de su representante legal, señor Wilson Humberto Montoya Muñoz, Licencia Ambiental Global o Definitiva para el proyecto minero de oro, plata y sus concentrados, con Subcontrato de Formalización No. T14292011-005 y Título Minero No. 14292 (GAGB-07), a desarrollarse en el municipio de San Roque (Antioquia).

Que mediante oficio No. CS-05644 del 30 de junio de 2021, la Corporación le remitió a la sociedad **CRISTALES MALACIA GOLD S.A.S.**, cuenta de cobro por concepto de prestación del servicio de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado y se le indicó que debía aportar la respectiva constancia de pago para dar inicio al trámite de la licencia ambiental. Mediante escrito con radicado No. CE-15279 del 3 de septiembre de 2021, la sociedad **CRISTALES MALACIA GOLD S.A.S.** presentó el respectivo comprobante de pago.

Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, siendo procedente proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental global o definitiva para pequeña minería.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo

interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

(...)

No obstante, lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009... (...)"

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el

sector minero. La explotación minera de: (...) c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas*.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que, una vez presentada la solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos legales, la autoridad ambiental competente deberá expedir, de manera inmediata, el acto administrativo de inicio de trámite.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de Licencia Ambiental Global o Definitiva, solicitada por la sociedad **CRISTALES MALACIA GOLD S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.314.417-4, a través de su representante legal, señor Wilson Humberto Montoya Muñoz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.507.359, para el proyecto de extracción de oro, plata y sus concentrados, con Subcontrato de Formalización No. T14292011-005 y Título Minero No. 14292 (GAGB-07), a desarrollarse en el municipio de San Roque (Antioquia).

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **CRISTALES MALACIA GOLD S.A.S.**, que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CRISTALES MALACIA GOLD S.A.S.**, a través de su representante legal, señor Wilson Humberto Montoya Muñoz, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ROQUE**, teniendo en cuenta que el proyecto tendría injerencia en dicho municipio, con el fin de que, si a bien lo tienen, ejerzan las

facultades contempladas en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05670.15.00007

Fecha: 07 / 09 / 2021

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Licencia ambiental global -pequeña minería

Proyecto: Sofia Zuluaga Palacios

Revisó: Sandra Peña Hernández / abogada